DECRETO NÚMERO 0088 DE 2026

(03 de marzo)

"Por medio del cual se declara la Emergencia Educativa en el Municipio de Quibdó y se adoptan medidas administrativas excepcionales para garantizar la continuidad del Servicio Educativo Indígena Propio (SEIP) y del Programa de Alimentación Escolar Diferencial (PAE) Indígena"

EL ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ MEDIANTE DECRETO NUMERO 0073 DEL 02 DE MARZO 2026

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el decreto de Encargo No 0073 del 02 de marzo de 20206, los artículos 315 y 366 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 63 de la Ley 115 de 1994; los artículos 5, 7 y 27 de la Ley 715 de 2001; los artículos 3, 42 y 65 de la Ley 80 de 1993; el artículo 2 (numeral 4, literales c y h) de la Ley 1150 de 2007; el artículo 33 de la Ley 996 de 2005; el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 modificado por la Ley 1294 de 2009; el Decreto 2500 de 2010; el artículo 2.3.1.4.1.1 del Decreto 1075 de 2015, y la Resolución Ministerial No. 7803 del 13 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 7 de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, lo que impone al Estado el deber de garantizar a los pueblos indígenas una educación pertinente, propia y culturalmente adecuada, que fortalezca su identidad, lengua, usos y costumbres.

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y que sus derechos *prevalecen sobre los derechos de*

Proyectó: Yencis L. Rentería Borja	Revisó: Lais Yesenia Quinto Mena	Revisó: Jhon Mario Quinto P.	V/Bueno: Lais Yesenia Quinto Mena
Cargo: Profesional de Apoyo	Cargo: Jefe de Of. Asesora Jurídica	Cargo: Coord. Contratación	Cargo: Secretaria de Educación (E)
Dependencia: Sec. de Educación	Dependencia: Oficina Jurídica	Dependencia: Sec. General	Dependencia: Sec. de Educación
Firma:	Firma:	Firma:	Firma:
Los firmantes que hemos revisado el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presenamos para firma			

los demás. Dicha prevalencia impone a las autoridades públicas un deber reforzado de garantía, protección y adopción de medidas efectivas para asegurar su ejercicio real, oportuno e inmediato, sin que razones de orden administrativo, contractual o presupuestal puedan justificar su postergación.

Que el artículo 67 de la Constitución Política señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que conforme al artículo 366 de la Constitución Política, es objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable, de modo que los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, y el gasto público social, tendrán prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que el artículo 315 de la Constitución Política establece como atribuciones del alcalde: en su numeral 1, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo; y en el numeral 3, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, y representarlo judicial y extrajudicialmente.

II. FUNDAMENTOS EN DERECHO INTERNACIONAL Y LEGAL

Que Colombia, mediante la Ley 21 de 1991, aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad y que consagra el derecho de los pueblos indígenas a establecer y controlar sus propias instituciones

Proyectó: Yencis L. Rentería Borja	Revisó: Lais Yesenia Quinto Mena	Revisó: Jhon Mario Quinto P.	V/Bueno: Lais Yesenia Quinto Mena
Cargo: Profesional de Apoyo	Cargo: Jefe de Of. Asesora Jurídica	Cargo: Coord. Contratación	Cargo: Secretaria de Educación (E)
Dependencia: Sec. de Educación	Dependencia: Oficina Jurídica	Dependencia: Sec. General	Dependencia: Sec. de Educación
Firma:	Firma:	Firma:	Firma:
Los firmantes que hemos revisado el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presenamos para firma			

y sistemas educativos, garantizando una educación en su propia lengua y en consonancia con sus métodos de enseñanza, usos y costumbres.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 12 de 1991 e integrante del bloque de constitucionalidad, establece en su artículo 28 el derecho del niño a la educación y en su artículo 30 el derecho de los niños pertenecientes a grupos étnicos a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma, obligaciones que el Estado debe satisfacer de manera prioritaria.

Que el artículo 63 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) consagra la etnoeducación como el servicio educativo prestado a comunidades que integran la nacionalidad, con base en su propia cultura, lengua, tradiciones y fueros propios y autóctonos, garantizando a los grupos étnicos el derecho a procesos educativos acordes con sus necesidades y particularidades socioculturales.

Que el artículo 7, numeral 7.1 de la Ley 715 de 2001 establece que los distritos y municipios certificados deben dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. En consecuencia, el Municipio de Quibdó tiene la obligación legal imperativa de garantizar la continuidad del servicio educativo a toda la población en su jurisdicción, incluidas las comunidades indígenas.

Que el Decreto 804 de 1995 reglamenta la atención educativa para grupos étnicos y establece los criterios para la selección y vinculación de docentes en comunidades indígenas, reconociendo que dicho personal debe responder a las características socioculturales propias de cada pueblo. Esta normativa es referente obligatorio para la contratación del Servicio Educativo Indígena Propio.

Que el Decreto 2500 de 2010, incorporado en el artículo 2.3.1.4.1.1 del Decreto 1075 de 2015, reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa con cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociaciones de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas, en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP, estableciendo que dicha contratación se realizará de manera directa conforme a los literales c) y h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Proyectó: Yencis L. Rentería Borja	Revisó: Lais Yesenia Quinto Mena	Revisó: Jhon Mario Quinto P.	V/Bueno: Lais Yesenia Quinto Mena
Cargo: Profesional de Apoyo	Cargo: Jefe de Of. Asesora Jurídica	Cargo: Coord. Contratación	Cargo: Secretaria de Educación (E)
Dependencia: Sec. de Educación	Dependencia: Oficina Jurídica	Dependencia: Sec. General	Dependencia: Sec. de Educación
Firma:	Firma:	Firma:	Firma:
Los firmantes que hemos revisado el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presenamos para firma			

Que el Decreto 481 de 2025 reafirma en su artículo primero que los pueblos indígenas tienen ***"derecho y autonomía a ejercer su Educación Propia, a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio"***, lo que implica que el Estado debe respetar y garantizar el proceso autónomo de selección de los administradores del servicio educativo indígena.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 define la urgencia manifiesta como aquella situación que exige, con carácter apremiante, adoptar medidas para preservar la continuidad de un servicio público, cuando dicha continuidad se vea amenazada o interrumpida por situaciones de fuerza mayor, calamidades, hechos imprevisibles o circunstancias sobrevinientes que no hubieran podido preverse con la debida diligencia. La declaratoria de urgencia manifiesta deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado y habilita la contratación directa para conjurar la afectación del servicio.

Que el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 establece la restricción de contratación directa durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Sin embargo, la misma norma consagra expresamente la excepción para *"los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres"*, excepción que resulta plenamente aplicable al presente caso.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-364 de 2023, precisó que el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes es de carácter fundamental y prevalente, y que cuenta con cuatro características interrelacionadas: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad o asequibilidad y accesibilidad. Cualquier medida que restrinja alguna de estas facetas sin justa causa constituye un acto arbitrario que habilita las acciones jurídicas y administrativas para exigir el cese inmediato de la vulneración. Adicionalmente, la Corte determinó que la alimentación adecuada es condición necesaria para la accesibilidad material y la permanencia en el sistema educativo, especialmente respecto de población en situación de vulnerabilidad.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-466 de 2016, sostuvo que el Programa de Alimentación Escolar (PAE) constituye un instrumento esencial para garantizar la efectividad del derecho fundamental a la educación de niños, niñas y adolescentes, y que su interrupción incluso por razones administrativas,

Proyectó: Yencis L. Rentería Borja	Revisó: Lais Yesenia Quinto Mena	Revisó: Jhon Mario Quinto P.	V/Bueno: Lais Yesenia Quinto Mena
Cargo: Profesional de Apoyo	Cargo: Jefe de Of. Asesora Jurídica	Cargo: Coord. Contratación	Cargo: Secretaria de Educación (E)
Dependencia: Sec. de Educación	Dependencia: Oficina Jurídica	Dependencia: Sec. General	Dependencia: Sec. de Educación
Firma:	Firma:	Firma:	Firma:
Los firmantes que hemos revisado el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

presupuestales o contractuales puede derivar en la vulneración directa de sus derechos fundamentales. Las entidades territoriales tienen el deber constitucional de adoptar medidas administrativas e inmediatas cuando exista riesgo de interrupción de este servicio, bajo el principio del interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos.

Que mediante Resolución No. 7803 del 13 de diciembre de 2007, el Ministerio de Educación Nacional otorgó al Municipio de Quibdó la certificación para administrar el servicio público de educación y asumir la prestación del servicio educativo dentro de su jurisdicción.

III. SITUACIÓN FÁCTICA QUE ORIGINA LA EMERGENCIA

Que mediante Resolución No. 1577 de 2025, se estableció el calendario académico para el Municipio de Quibdó para la vigencia 2026, fijando como fecha de inicio de actividades académicas el 19 de enero de 2026, fecha que a la expedición del presente decreto ha sido superada sin que los niños, niñas y jóvenes indígenas del Municipio hayan recibido atención educativa.

Que en aras de garantizar la atención educativa de los niños, niñas y jóvenes de las comunidades indígenas del Municipio de Quibdó, la Secretaría de Educación Municipal mediante Circular No 125 del 8 de septiembre[1] extiende la convocatoria a Cabildos, Autoridades Tradicionales Indígenas, Asociación De Autoridades Tradicionales Indígenas Y Organizaciones Indígenas, a que de conformidad al Decreto 2500 de 2010 y al artículo 2.3.1.4.1.1 del Decreto 1075 de 2015, los cuales tuvieron lugar los días 16 y 22 de septiembre de 2025, acordándose en dicha concertación que:

> *"Las actas de asamblea comunitaria deberán presentarse por centro educativo. Solo se tendrán en cuenta aquellas sedes que, al momento de quedar en firme la presente mesa de concertación, cuenten con código DANE y estén debidamente acreditadas en el Directorio Único de Establecimientos Educativos -DUE."*

Que conforme al cronograma concertado previamente día 6 de octubre de 2025 venció el término para presentar propuestas, y hasta la fecha se recibieron cuatro (4) propuestas presentadas por: (i) Cabildo Eyasake la Loma; (ii) Unión Temporal de

[1] Ver circular No 125, anexa a este decreto.

Proyectó: Yencis L. Rentería Borja	Revisó: Lais Yesenia Quinto Mena	Revisó: Jhon Mario Quinto P.	V/Bueno: Lais Yesenia Quinto Mena
Cargo: Profesional de Apoyo	Cargo: Jefe de Of. Asesora Jurídica	Cargo: Coord. Contratación	Cargo: Secretaria de Educación (E)
Dependencia: Sec. de Educación	Dependencia: Oficina Jurídica	Dependencia: Sec. General	Dependencia: Sec. de Educación
Firma:	Firma:	Firma:	Firma:
Los firmantes que hemos revisado el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presenamos para firma			

Cabildos Zonales del Chocó y Municipio de Quibdó; (iii) Unión Temporal Apidekch; y (iv) Asociación de Cabildos Indígenas Emberá, Wounaan, Katío, Chamí y Tule del Departamento del Chocó – OREWA.

Que, surtida la evaluación parcial del 24 de octubre y notificados los resultados el 28 de octubre de 2025, surgieron controversias respecto de los avales de las comunidades de Pacurita y Korede, particularmente entre la Unión Temporal Apidekch y el Cabildo Eyasake la Loma[2], controversias que dieron lugar a actuaciones ante la Procuraduría Regional de Instrucción del Chocó y a múltiples espacios de diálogo convocados con acompañamiento del Ministerio Público, tal como se estableció en la concertación.

Que, pese a los esfuerzos de conciliación realizados ante la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en fechas 01 de diciembre de 2025, 9 y 12 de enero de 2026[3], no fue posible alcanzar consenso comunitario respecto de los avales en conflicto.

Que, en atención a la ausencia de acuerdos y/o concertación y en cumplimiento del deber misional la Secretaria de Educación Municipal el día 16 de enero de 2026 emitió evaluación definitiva y se expidió la Resolución No. 0062 de 2026[4], mediante la cual se asignó la administración del Servicio Educativo Indígena Propio vigencia 2026 al Cabildo Eyasake la Loma, a la Unión Temporal de Cabildos Zonales del Chocó y Municipio de Quibdó, y a la Asociación de Cabildos Indígenas Emberá, Wounaan, Katío, Chamí y Tule del Departamento del Chocó – OREWA.

Que el 19 de enero de 2026, comunidades y miembros de la Unión Temporal Apidekch manifestaron inconformidades con la decisión adoptada mediante vías de hecho, cerrando las instalaciones de la Secretaría de Educación y de la Administración Central del Municipio, impidiendo el acceso del personal y ocasionando así un retraso significativo en los procesos administrativos de contratación del SEIP 2026 y del PAE diferencial indígena 2026.

Que, posterior a expedición de la Resolución 0062 de 2026, miembros de la organización Unión Temporal Apidekch tomaron vías de hecho (cierre de la sede

2 Controversias que se explican a detalle en el informe de evaluación preliminar del

3 Ver actas de reuniones y concertaciones con participación de las comunidades y autoridades indígenas, ministerio público y Secretaría de Educación

4 Ver justificación de la selección y criterios evaluables.

Proyectó: Yencis L. Rentería Borja	Revisó: Lais Yesenia Quinto Mena	Revisó: Jhon Mario Quinto P.	V/Bueno: Lais Yesenia Quinto Mena
Cargo: Profesional de Apoyo	Cargo: Jefe de Of. Asesora Jurídica	Cargo: Coord. Contratación	Cargo: Secretaria de Educación (E)
Dependencia: Sec. de Educación	Dependencia: Oficina Jurídica	Dependencia: Sec. General	Dependencia: Sec. de Educación
Firma: Yencis	Firma:	Firma:	Firma:
Los firmantes que hemos revisado el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presenamos para firma			

central administrativa de la Alcaldía de Quibdó). Circunstancia que dio lugar a que los días 20 y 21 de enero de 2026 se instalaran espacios de diálogo contando con la presencia del Ministerio de Educación Nacional, en el cual se recomendó: (i) realizar nuevas asambleas en las comunidades de Korede y Pacurita los días 21 y 22 de enero; (ii) remitir a la Secretaría las actas resultantes a más tardar el 23 de enero de 2026; y (iii) en caso de no llegarse a consenso entre las comunidades, recomienda el Ministerio que Todas las decisiones adoptadas se orienten a garantizar el derecho a la educación, respetar lla voluntad de las comunidades y asegurar la continuidad del servicio educativo.

Que, vencido el plazo concedido sin que se aportaran circunstancias distintas a las inicialmente presentadas, la Administración Municipal decidió garantizar el cumplimiento del Derecho a la Educación y continuar el trámite conforme a lo adoptado en la Resolución No. 0062 de 2026.

Que, entre el 27 y 29 de enero de 2026 se presentaron solicitudes de traslado de estudiantes entre instituciones educativas motivadas en diferencias respecto del operador seleccionado, lo que impuso nuevos retrasos para dejar en firme los consolidados contractuales del SEIP.

Que, a partir del 30 de enero de 2026 entró en operación la denominada ley de garantías electorales prevista en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, norma que prohíbe la contratación directa por parte de todos los entes del Estado durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.

Que, la Administración Municipal valoró la posibilidad de adelantar un proceso de licitación pública para la contratación del SEIP y del PAE diferencial; sin embargo, las comunidades indígenas manifestaron su oposición en los espacios de concertación, realizados los días 05 y 06 de febrero[5], en la cual argumentaron

"que ya surtieron un proceso previo conforme al Decreto 2500 de 2010, y que someter el SEIP a licitación pública vulneraría los derechos de las comunidades, en especial los de los niños, niñas y adolescentes, dada la duración de dichos procesos y la incertidumbre sobre sus resultados".

[5] Actas de reunión y/o concertación con participación del Ministerio Publico

Proyectó: Yencis L. Rentería Borja	Revisó: Lais Yesenia Quinto Mena	Revisó: Jhon Mario Quinto P.	V/Bueno: Lais Yesenia Quinto Mena
Cargo: Profesional de Apoyo	Cargo: Jefe de Of. Asesora Jurídica	Cargo: Coord. Contratación	Cargo: Secretaria de Educación (E)
Dependencia: Sec. de Educación	Dependencia: Oficina Jurídica	Dependencia: Sec. General	Dependencia: Sec. de Educación
Firma:	Firma:	Firma:	Firma:
Los firmantes que hemos revisado el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presenamos para firma			

Adicionalmente, las comunidades como muestra de oposición a la manifestación de realizar un proceso licitatorio, procedieron nuevamente al cierre de las instalaciones de la Alcaldía de Quibdó, impidiendo su normal funcionamiento.

Que, mediante Sentencia N.° 023 del 23 de febrero de 2026, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó concedió el amparo del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los Centros Educativos Indígenas Jesús Antonio Velásquez El 20, Alfonso Dumasa Caimanero de Jampapá y José Melanio Tunay El 21, al constatar que la falta de inicio oportuno del calendario académico constituía una vulneración actual y grave de sus derechos fundamentales prevalentes. En dicha providencia, el juez constitucional ordenó a la Secretaría de Educación adoptar de manera inmediata todas las medidas administrativas, presupuestales, logísticas y contractuales necesarias para garantizar el inicio efectivo y continuo del servicio educativo, enfatizando expresamente que *"las dificultades administrativas, la falta de culminación de trámites contractuales y las restricciones derivadas de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales) no pueden invocarse como justificación válida para suspender o retardar la prestación del servicio público esencial de educación, ni para desconocer el carácter prevalente y reforzado de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes indígenas"*

En atención a lo anterior, la providencia judicial referida constituye un hecho jurídico sobreviniente que evidencia una afectación real, actual y grave del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes indígenas del Municipio de Quibdó, así como un mandato judicial expreso de adopción inmediata de medidas administrativas y contractuales orientadas a restablecer la prestación del servicio educativo. En este contexto, la declaratoria de emergencia educativa no obedece a una decisión discrecional o de conveniencia administrativa, sino a la necesidad objetiva de dar cumplimiento a una orden judicial y de conjurar una vulneración constitucional vigente, garantizando la continuidad del servicio público esencial de educación. En consecuencia, y conforme a la excepción prevista en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, la contratación que se adelante tendrá carácter estrictamente necesario, proporcional y temporal, orientado exclusivamente a superar la situación que dio lugar al amparo concedido, sin que la restricción electoral pueda interpretarse de manera que paralice el ejercicio de funciones estatales indispensables ni impida la protección efectiva de derechos fundamentales prevalentes.

Proyectó: Yencis L. Rentería Borja	Revisó: Lais Yesenia Quinto Mena	Revisó: Jhon Mario Quinto P.	V/Bueno: Lais Yesenia Quinto Mena
Cargo: Profesional de Apoyo	Cargo: Jefe de Of. Asesora Jurídica	Cargo: Coord. Contratación	Cargo: Secretaria de Educación (E)
Dependencia: Sec. de Educación	Dependencia: Oficina Jurídica	Dependencia: Sec. General	Dependencia: Sec. de Educación
Firma:	Firma:	Firma:	Firma:
Los firmantes que hemos revisado el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presenamos para firma			

IV. AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Que como consecuencia directa de los hechos descritos, dos mil ciento diez (2.110) niños, niñas y jóvenes de las comunidades indígenas del Municipio de Quibdó, pese a ser población en situación de vulnerabilidad y sujetos de especial protección constitucional, no están siendo atendidos en los centros educativos de sus comunidades ni beneficiados por el Programa de Alimentación Escolar diferencial, situación que los expone a la deserción escolar y aumenta el riesgo de ser reclutados por grupos armados al margen de la ley[6], configurando así una vulneración grave, real e inminente de sus derechos fundamentales prevalentes.

Que la situación descrita configura materialmente una emergencia educativa en los términos del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, toda vez que la interrupción del servicio educativo indígena propio y del programa de alimentación escolar diferencial afecta de manera real, actual e inminente a población menor de edad de especial protección constitucional y convencional, sin que existan otras alternativas jurídicas viables a corto plazo para conjurar la afectación, dado el bloqueo producido por la ley de garantías electorales. En consecuencia, se hace imperiosa la declaratoria de emergencia educativa como mecanismo habilitante de la contratación directa estrictamente necesaria, proporcional y temporal para garantizar la continuidad del servicio público educativo y el derecho prevalente de los niños, niñas y jóvenes indígenas del Municipio de Quibdó.

Que en mérito de lo expuesto, la Administración Municipal de Quibdó, en cumplimiento de su deber constitucional y legal de garantizar de manera continua, oportuna y pertinente el servicio educativo y el derecho a la alimentación de los niños, niñas y jóvenes de las comunidades indígenas de su jurisdicción, y con el propósito de evitar un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales prevalentes, y en acatamiento a la sentencia No 023 fecha de veintitrés (23) de febrero de 2026 donde se solicita este despacho:

"dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, adopte todas las medidas administrativas, presupuestales, logísticas y contractuales necesarias para garantizar el inicio inmediato y efectivo de las actividades académicas en los centros educativos

[6] Circunstancia manifestada previamente en comité de concertación del 05 y 06 de febrero de 2026, por miembros de la organización Eyasake

Proyectó: Yencis L. Rentería Borja	Revisó: Laís Yesenia Quinto Mena	Revisó: Jhon Mario Quinto P.	V/Bueno: Laís Yesenia Quinto Mena
Cargo: Profesional de Apoyo	Cargo: Jefe de Of. Asesora Jurídica	Cargo: Coord. Contratación	Cargo: Secretaria de Educación (E)
Dependencia: Sec. de Educación	Dependencia: Oficina Jurídica	Dependencia: Sec. General	Dependencia: Sec. de Educación
Firma:	Firma:	Firma:	Firma:
Los firmantes que hemos revisado el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presenamos para firma			

JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA NERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21. ACCIONADO: MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL MELANIO TUNAY EL 21, asegurando la continuidad en la prestación del servicio público educativo con enfoque diferencial indígena."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA EMERGENCIA EDUCATIVA: en el Municipio de Quibdó, para los efectos de la excepción consagrada en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA: Como consecuencia de la declaratoria de emergencia educativa, la Administración Municipal de Quibdó queda habilitada para adelantar los procesos de contratación directa necesarios para: (i) la administración del Servicio Educativo Indígena Propio – SEIP para la vigencia 2026, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociaciones de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas seleccionados conforme al proceso de concertación surtido en cumplimiento del Decreto 2500 de 2010 y del artículo 2.3.1.4.1.1 del Decreto 1075 de 2015; y (ii) el Programa de Alimentación Escolar Diferencial – PAE Indígena para la vigencia 2026. Dicha contratación se adelantará con estricta sujeción a los principios de la contratación estatal, a los criterios de idoneidad, experiencia y pertinencia cultural exigidos por la normatividad vigente a su vez deberá acompañarse de los estudios previos, análisis de necesidad, conveniencia y oportunidad de cada contrato, conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, y quedará limitada al tiempo necesario para conjurar la emergencia declarada.

ARTÍCULO TERCERO. INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: La Secretaría de Educación Municipal deberá adelantar con carácter urgente e inmediato todos los trámites administrativos y presupuestales necesarios para perfeccionar los contratos que den continuidad al Servicio Educativo Indígena Propio y al Programa de Alimentación Escolar Diferencial, priorizando la atención efectiva de los dos mil ciento diez (2.110) niños, niñas y jóvenes indígenas del Municipio de Quibdó. La Secretaría deberá informar al Despacho del Alcalde el estado de los contratos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la expedición del presente decreto.

Proyectó: Yencis L. Rentería Borja	Revisó: Lais Yesenia Quinto Mena	Revisó: Jhon Mario Quinto P.	V/Bueno: Lais Yesenia Quinto Mena
Cargo: Profesional de Apoyo	Cargo: Jefe de Of. Asesora Jurídica	Cargo: Coord. Contratación	Cargo: Secretaria de Educación (E)
Dependencia: Sec. de Educación	Dependencia: Oficina Jurídica	Dependencia: Sec. General	Dependencia: Sec. de Educación
Firma:	Firma:	Firma:	Firma:
Los firmantes que hemos revisado el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presenamos para firma			

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICACIONES: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo Regional Chocó, al Ministerio de Educación Nacional, a la Contraloría Municipal y a las organizaciones y autoridades indígenas participantes en el proceso de concertación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y se mantendrá vigente hasta tanto queden perfeccionados los contratos de administración del Servicio Educativo Indígena Propio y del Programa de Alimentación Escolar Diferencial para la vigencia 2026, o hasta que cesen las circunstancias que dieron origen a la emergencia educativa aquí declarada, lo que ocurra primero.

03 MAR 2026

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS
Alcalde de Quibdó (E)
Decreto Numero 0073 de 2026

Proyectó: Yencis L. Rentería Borja	Revisó: Lais Yesenia Quinto Mena	Revisó: Jhon Mario Quinto P.	V/Bueno: Lais Yesenia Quinto Mena
Cargo: Profesional de Apoyo	Cargo: Jefe de Of. Asesora Jurídica	Cargo: Coord. Contratación	Cargo: Secretaria de Educación (E)
Dependencia: Sec. de Educación	Dependencia: Oficina Jurídica	Dependencia: Sec. General	Dependencia: Sec. de Educación
Firma:	Firma:	Firma:	Firma:
Los firmantes que hemos revisado el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presenamos para firma			